

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00144-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 24 de marzo de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 166-2026-MPHCO-OGAJ, recepcionado con fecha 23 de marzo de 2026, el Proveído N° 231-2026-MPHCO/GT, de fecha 12 de marzo de 2026, el Expediente N° 202608083, de fecha 24 de febrero de 2026, la Resolución Gerencial N° 924-2026-MPHCO-GT de fecha 29 de enero de 2026, el Expediente N° 202546365 del 13 de octubre de 2025, la Resolución Gerencial N° 14137-2025-MPHCO-GT, de fecha 18 de setiembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";


Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".


Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Pajuelo Soto José Carlos interpone el Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.1, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 924-2026-MPHCO/GT de fecha 29/01/2026, ha sido notificada el 03/02/2026 y ha sido materia de impugnación el 24/02/2026, mediante Expediente N° 202608083; esto es, dentro del plazo legal.





Que, en principio, cabe precisar qué; el Recurso Administrativo de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese sentido, el administrado José Carlos Pajuelo Soto, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 924-2026-MPHCO/GT de fecha 29/01/2026; argumentando lo siguiente:

Que habiendo sido notificado con la Resolución Gerencial N° 924-2026-MPHCO-GT la misma que este antecedida al descargo de apelación de la Resolución Gerencial N° 14137-2025-MPHCO-GT, respecto a la PIT N° 004746, de fecha 09/07/2025, encontrándome estacionado en el Jr. Dos de mayo y Huánuco el técnico Rojas Silvestre Junior-CIP 32567300-UTSEVI-PNP-HCO, dicha papeleta fu interpuesta de manera injusta como se describe en la observación de esta "al momento de la intervención no se está cometiendo la falta. El efectivo policial observó que está dialogando con una colega con mi moto lineal estacionando sin movimiento al despedirnos avance solo unos metros donde sin darme cuenta me intervino DESCARGO a fin de que la misma sea archivado por no haber cometido la infracción que se me imputa por no haber llevado a ningún pasajero menos sin casco, donde el Técnico Refiere que se subsano la falta en el lugar. No reconociendo expresa ni voluntariamente la comisión de la infracción imputada procedo a la presentación de mis descargos, para desvirtuar la imputación efectuada ofreciendo los medios de prueba pertinentes para que se emita Resolución Final que determine la no existencia de responsabilidad administrativa disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo.




Que, respecto a lo indicado por el recurrente, del análisis del expediente se aprecia que la Resolución Gerencial N° 14137-2025-MPHCO-GT, a través de la cual se le impone sanción fue notificada al administrado el 29/09/2025, ante lo cual el recurrente presentó descargos mediante el expediente N° 202546365, del 13 de octubre de 2025, solicitando en dicho escrito la Nulidad de la Papeleta por contener motivación defectuosa.

Que, estando a dicha petición, la Gerencia de Transporte procedió a emitir la Resolución Gerencial N° 924-2026-MPHCO-GT, del 29/01/2026, a través de la cual declaró improcedente la nulidad efectuada contra la R.G N° 14137-2025-MPHCO-GT, señalando que la resolución había sido debidamente notificada y que el administrado no recurrió la misma, por lo cual adquirió la calidad de firme y consentido.

Que, sin embargo, es de precisar que en el PAS sumario establecido en el D.S N° 004-2020-MTC, en su artículo 15 instituye como único recurso impugnatorio la **Apelación**, misma que debe ir dirigida contra la resolución final, en el presente caso se advierte que la resolución final de sanción fue la R. G N° 14137-2025-MPHCO-GT, misma ante la cual el recurrente por desconocimiento presentó escrito sumillado como descargo, empero, la Gerencia de Transporte tenía la obligación de reorientar dicha petición de acuerdo a lo estipulado en la norma, esta facultad deriva del principio de informalismo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 que señala: ***Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.***

Que, en consecuencia, la Gerencia tenía la competencia para calificar dicha petición como un recurso de apelación y elevarlo al superior en grado, toda vez que se encontraba dentro del plazo establecido por norma para ejercer su derecho a la pluralidad de instancias, en este contexto se aprecia que existe una clara vulneración al artículo IV numeral 1.6 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y al artículo 15° del D.S N° 004-2020-MTC que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.


Que, en dicho sentido, se aprecia que la R.G N° 924-2026-MPHCO-GT, del 29/01/2026 contiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 5 del artículo 3 de precitada norma. Puesto que contraviene lo establecido en los artículos 248° y 254° de la norma en referencia, al haber sido emitida en clara contravención a la ley; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, **"Procedimiento Regular"**; por cuanto, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento de procedimiento administrativo previsto para su generación, en ese



contexto, de conformidad al D.S N° 004-2020-MTC; de esta manera se acredita el agravio al interés público, cumpliéndose de esta manera, el presupuesto para declarar la Nulidad de la citada Resolución, en consecuencia, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.2 - segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 924-2026-MPHCO-GT, de fecha 29 de enero de 2026.

Que, ahora bien, al declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 924-2026-MPHCO-GT, de fecha 29 de enero de 2026, conforme lo establece el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y siendo que se cuenta con suficientes elementos para resolver el fondo del asunto, se procede a evaluar la petición de Nulidad contra la resolución de sanción contenida en la Resolución Gerencial N° 14137-2025-MPHCO-GT, del 18/069/2025, para lo cual se indica:

La PIT N° 004746 del 09/07/2025 contiene la imputación de la infracción G-59 que se describe como: Conducir un vehículo de la categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas; o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad.



Que, concretamente en la papeleta se visualiza el ítem otros datos adicionales en el cual el efectivo suscribió: **acompañante no tenía casco de seguridad**, en dicho contexto se evidencia que la conducta ha sido debidamente tipificada, empero, también se aprecia que el efectivo policial en el ítem observaciones consignó: **subsano la falta en el lugar.**


Que, respecto a la subsanación, es válido precisar que la infracción tipificada con el Código G-59 se concreta con el verbo rector CONDUCIR, cuestión que ha quedado acreditado en el presente caso y no ha sido negado por el recurrente por el contrario en el punto 2.4 numeral 2) de su apelación señala: **yo estaba avanzando sin darme cuenta que me intervinieron, por ello señalo que no tenía ninguna acompañante**, de esta aseveración se desprende que efectivamente el recurrente estaba conduciendo el vehículo cuando fue intervenido, si bien alega que no tenía acompañante alguna, no adjunta medio probatorio alguno que acredite su aseveración, por ende, no resulta procedente considerar que la falta puede ser subsanada por más que el acompañante haya cumplido con hacer uso del casco de seguridad al momento de la intervención, puesto que la falta ya se encuentra subsumida en la infracción tipificada.

Que, así las cosas, se debe tener en cuenta que el inciso 1 del artículo 326° Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Decreto Supremo que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece **"Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:**


1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. clase, categoría y número de licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. (...). 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador. La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, en este extremo, se debe advertir que la papeleta se encuentra debidamente imputada.

Que, en la papeleta cuestionada se aprecia que esta cumple con el marcado de todos los ítems que la norma prevé, siendo el recurrente quien estampa su firma en la misma en señal de conformidad, y pese a que en el ítem observaciones del conductor consignó que al momento de la intervención no hubo falta, no ha logrado aportar pruebas que acrediten su aseveración y desvirtúen los hechos imputados.

Que, por todo lo antes señalado, se debe optar por la conservación del acto; en observancia del último párrafo de la norma precitada, por lo que es necesario contemplar lo prescrito en el artículo 14 de la Ley del



Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2. **Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes**, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. **14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.** 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial;



Que, asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; prevé que: "**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Por lo que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Que, mediante Informe Legal N° 166-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 20 de marzo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: "*Declarar fundado en parte el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 924-2026-MPHCO-GT, de fecha 29/01/2026, interpuesto por el administrado José Carlos Pajuelo Soto con el expediente N° 202608083, de fecha 24 de febrero del 2026, en el extremo que se declara **NULA** la resolución antes citada, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) y 2) del artículo 10° concordante con el numeral 5) del artículo 3, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...)*"

Que, bajo ese contexto, en el caso materia de análisis, se advierte que el administrado Pajuelo Soto José Carlos, al fundamentar el recurso impugnativo sub examine, no presenta documentos que desvirtúen la comisión de la infracción, por el contrario, si existen pruebas que acreditan la infracción cometida. Por tanto, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en fundado en parte.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 924-2026-MPHCO-GT, de fecha 29/01/2026, interpuesto por el administrado **Jose Carlos Pajuelo Soto** con el expediente N° 202608083, de fecha 24 de febrero del 2026, en el extremo que se declara **NULA** la resolución antes citada, **por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) y 2) del artículo 10° concordante con el numeral 5) del artículo 3, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;** por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 14137-2025-MPHCO-GT, en consecuencia, se **CONFIRMA** la misma por los fundamentos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 5 de 5
Resolución Gerencial N° 00144-2026-MPHCO/GM.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado **Jose Carlos Pajuelo Soto**, en su domicilio real en Jr. Las cucardas N° 145, distrito de Amarilis, provincia de Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. – **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 65 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. – **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM